En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los 5 días del mes de febrero del año dos mil ocho, reunida en Acuerdo la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia N. Alonso de Ariet y del señor Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: "R., L. A. c/C. T. III S/Demanda Laboral (indem.)", expte. nro. 16561 año 2007, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral (expte. nro. 3341/2005), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 268 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 144), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia N. Alonso de Ariet, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dr. Fernando Nahuelanca.-

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 109/121" y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar"

A la primera cuestión la Dra. Silvia N. Alonso de Ariet, dijo:

1. La sentencia apelada.

La sentencia de fs. 109/121 hizo lugar parcialmente a la demanda y, en consecuencia, condenó al Consorcio T. X y a Consorcio Edificio Propietarios T. X a abonar al Sr. L. A. R. la suma de pesos tres mil sesenta y uno con veinticuatro centavos con más los intereses legales; impuso las costas al demandado y reguló los honorarios profesionales.

2. El recurso de la parte demandada.

La demandada apeló la sentencia a fs. 112, el recurso fue concedido a fs. 124 y fundado a fs. 127/128. A fs. 125/126 la parte actora presentó memorial de sostén de la sentencia, tal como lo prevé la ley de procedimientos en la materia.

Sostiene la demandada que la jueza de grado vulneró el principio de congruencia porque otorgó a las parte actora algo que no pidió. Agregó que es clara la falta de correlación entre lo pretendido por las partes y lo decidido. Invoca las previsiones de los artículos 34, 36, 163 y 330 del rito.

Concretamente sostiene que la actora demandó a Consorcio T. X de Avda. D.

En base a lo expuesto, pide la revocación del fallo y finalmente, en forma subsidiaria, impugna la regulación de honorarios practicada a favor de las letradas de la parte actora por considerarla alta.

Hace reserva del caso federal.

3. Tratamiento de los agravios.

La recurrente se abroquela en una rígida concepción del principio de congruencia y pretende, en su mérito, el rechazo de la demanda. Sus afirmaciones son meramente dogmáticas y no refutan en forma concreta las adecuadas valoraciones que la jueza de grado efectuó para sustentar su decisión.

Sostiene el maestro Morello que el vocablo "congruencia" significa coherencia, relación lógica, conformidad entre las decisiones y las pretensiones de las artes formuladas en el proceso. Y ello se alcanza no de modo matemático sino adecuando racionalmente las posibilidades que exige, en su base, la relación lógica (Morello, Augusto M., "Materiales de Derecho Procesal. El principio de congruencia. Desinterpretación", 2005, Ed. Rubinzal-Culzoni, p. 271)

La jueza de grado ha exteriorizado la relación lógica que le permitió extender la condena a Consorcio de Propietarios Edificio T. X. Esta intachable relación que se verifica a lo largo del proceso y que ha sido puntualmente desarrollada en la sentencia no sólo ha quedado, como he dicho, sin crítica concreta y razonada sino que sustenta fundadamente la decisión adoptada.

Así, tal como se ha señalado en la sentencia, no puede desentenderse la demandada de su conducta jurídicamente relevante en orden a la falta de precisión de su designación. Es que, en los recibos de haberes agregados a fs. 5 a 9 consignó el nombre del empleador como "Consorcio T. X". Luego debe señalarse que en las intimaciones cursadas con motivo del distracto la falta de precisión en el nombre del consorcio no fue óbice para su contestación, tal como surge de las constancias de fs. 12/15. Lo mismo sucede con las actuaciones administrativas labradas con motivo del reclamo del actor en dicha sede, en la que consintió la imprecisión, tomo participación, ejerció su derecho de defensa, todo ello según consta en el expediente glosado a fs. 62/96. Idéntica situación acaeció en autos, fs. 26/28.

Por lo demás, debe señalarse que el nombre del consorcio se distingue con la calle y número correspondiente o nombre del edificio cuando éste es muy conocido, al que se antepone el aditamento "consorcio de propietarios" (conf. Highton, Elena "Derechos Reales. Vol. 4 Propiedad Horizontal y prehorizontalidad", Ed. Ariel, Bs. As. 1979, p. 243) ; de modo tal que no se

observa en autos una equivocación grave o de magnitud suficiente que haya impedido la correcta identificación de la parte demandada con vulneración del derecho de defensa en juicio.

En consecuencia, la invocación dogmática del principio de congruencia no alcanza para fundar una solución distinta; corresponde siempre su aplicación funcional y así lo ha hecho la jueza de grado. Ninguno de los principios o reglas procesales constituyen moldes cerrados o herméticos, invariables o fijos. Por su puesto que con tal actuación no ha transgredido el derecho de defensa en juicio. Ello así desde que ha tenido el demandado derecho de defensa real de audiencia y contradicción efectivas, derecho a afirmar, alegar y ser oído por el juez natural e independiente; derecho a excepcionar y proponer defensas; derecho a asistencia técnica de calidad; derecho a alegar; derecho a los recursos; en definitiva a un proceso justo constitucional comprensivo de todas las etapas y actividades.

Por todo lo expuesto, propongo el rechazo del presente agravio.

3.b. En cuanto a la impugnación por honorarios que ha comprendido sólo la regulación de los letrados de la parte actora; corresponde señalar que tales emolumentos resultan ajustados a derecho. En efecto, cotejado el monto del proceso, la actividad desplegada por las letradas y las escalas arancelarias aplicables se colige primero que no se ha vulnerado el máximo legal y segundo que se ajustan a lo actuado en autos.

Los motivos dados determinan el rechazo de este agravio y la consecuente confirmación del fallo en todas sus partes.

4. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios se fijan de conformidad con las pautas contenidas en el artículo 6 de la ley arancelaria y por aplicación de la escala prevista por el artículo 14 del mismo ordenamiento. En función de lo expuesto, se cuantifican los mismos a favor de las Dras. I. B. P. y M. X. P., en forma conjunta, en la suma de pesos trescientos y a favor de la Dra. A. C. S. en la suma de pesos ciento cincuenta.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia N. Alonso de Ariet dijo:

1º) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 122 ; confirmar, en consecuencia, la sentencia de fs. 109/121 en todas sus partes.

2º) Costas de esta instancia a la demanda. Regular los honorarios correspondientes a esta Alzada a favor de las Dras. I. Br. P. y M. X. P., en forma conjunta, en la suma de pesos trescientos y a favor de la Dra. A. C. S. en la suma de pesos ciento cincuenta.

3º) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 128 vta.

4º) Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.

A la primera cuestión el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Se alza la demandada en contra de la sentencia, parcialmente condenatoria, de fs. 109/121 a tenor del informa de fs. 127/128 y es sostenida la sentencia por su contraria a fs. 125/126.

Se habla de incongruencia ya que se condena a quien no ha sido demandado, motivando que la a quo encontrara la solución de una deficiencia procesal insalvable de la reclamante, tal como breve y ajustadamente relata mi vocal preopinante, evitando su mera reiteración.

En primer lugar, olvida la recurrente la extemporaneidad de sus alegaciones en razón de haber purgado tardíamente su rebeldía (ver fs. 22, y 26/28) en segundo lugar, es la demanda con su torpe proceder contable induce a error al reclamante ya que pese a hacerlo adherir a un convenio predispuesto en el que se identifica, en su carácter de empleador como Consorcio de Propietarios Edificio T. X(fs. 10), extiende recibos de pago como “C. T. III” (fs. 5/9); recepciona y contesta las intimaciones que obran en autos pese a se identificada indistintamente e incluso abreviando con una simple p. el término “propietarios”, no ha impugnado ninguna de las notificaciones que se le han formulado; ningún testigo tuvo dudas respecto de la identificación de la demandada ni la oficina de C. A. S.. para evacuar la documental correcta conforme el informe solicitado como tampoco la Subsecretaría de Trabajo local (ver oficio de fs. 38 y contestación de fs. 96 con documental adjunta)y lo mas importante es que tal circunstancia no le ha impedido ni antes ni durante el desarrollo del proceso el ejercicio de su legítimo derecho de defensa.

Lo dicho justifica totalmente la extensión de la acción por adhesión espontánea de la demandada permitiendo que quien resultó ajeno a tales desprolijidades contables no se vea perjudicado a la hora de liquidar el crédito que emerge de la condena.

Vale para el caso el principio que señala que el trabajador no tiene necesidad de indagar el carácter y alcance de la representación que ejerce la persona física que actúa en nombre de la persona jurídica cuando celebra y luego cuando cumple el contrato de trabajo y a tal efecto sus actos deben considerarse válidos y como emergentes del principal (art.

36 LCT)(ver v.gr. SCBA, julio 6-984, TySS 1985-114). Y es que el operario cumple con la prestación de su debito laboral y no tiene porque indagar las razones de la patronal para utilizar nombres de fantasía completos o abreviados del modo que sea, tales circunstancias le son ajenas y el principio protectorio, caro al fuero, debe cubrirlo de tales contingencias del modo en que, en el caso particular, lo hace la a quo.

Vale recordar que en casos como el de autos y adecuándolos al fuero también deben estar presente las pautas que surgen del llamado “Principio de Confianza” ver v.gr. Noemí L. Nicolau en Rev. JA de 2001/09/05, n° 6262, pág.3 que es de mucha importancia en estos tiempos en que la sociedad se mueve en el límite de lo ético y lo jurídico (ver Rezzónico, Juan Carlos, “Principios fundamentales de los contratos”, ED. Astrea 1999) y es que quien con su actitud o comportamiento genera expectativas o induce a error debe cargar con sus consecuencias.

Los honorarios regulados en el fallo impugnado se adecuan a las pautas arancelarias de la ley 2200 y 4335 por lo que adhiero a la opinión de mi colega en todo lo propuesto y llegué al mismo resultado con costas a la vencida y difiriendo la regulación de honorarios al momento del acuerdo.

A la segunda cuestión del Dr. Alexandre dijo:

Al haber concordado con el voto de la Dra. Silvia Alonso de Ariet reitero su formula decisoria.

En este estado y de conformidad con lo establecido en los arts. 271 y 272 del CPCCCh (reforma Ley 4550 del 23/12/99), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:

S E N T E N C I A

1º) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 122 ; confirmar, en consecuencia, la sentencia de fs. 109/121 en todas sus partes.

2º) Costas de esta instancia a la demanda. Regular los honorarios correspondientes a esta Alzada a favor de las Dras. Iris B. P. y M. X. P., en forma conjunta, en la suma de PESOS TRESCIENTOS ($ 300) y a favor de la Dra. A. C. S. en la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA ($ 150).

3º) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 128 vta.

4º) Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE - Presidente
SILVIA N. ALONSO de ARIET - Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. 001 DEL AÑO 2008
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS